

Doctora
LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
E. S. D.

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA RUBIELA PEÑA RAVÉ
RADICACIÓN: 2007-00078-00.

CARLOS DAVID PEÑA BETANCOURT, mayor de edad, vecino de Palmira (Valle) Abogado titulado y en ejercicio de profesión, identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.115.076.266 expedida en Buga – Valle y portador de la Tarjeta Profesional No.262778 del C.S. de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de los señores **JOSÉ VICENTE PENAGOS CABRERA**, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía número 94.511.081 expedida en Cali y **JOSÉ MARÍA ÁLZATE MARÍN**, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía número 16.240.415 expedida en Palmira, en calidad de acreedores de la señora Rubiela Peña Ravé; Conforme a los poderes otorgados me permito con todo respeto presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del Auto de fecha 10 de agosto de 2020 en el que se reconoce como acreedores post concordatarios a mis poderdantes y no se le da validez al acuerdo de pago que mis poderdantes suscribieron con la deudora Rubiela Peña Ravé con base en los siguientes fundamentos:

RAZONES JURÍDICAS

- A.** En Auto Interlocutorio No.373 del 23 de octubre del año 2018 notificado en estado No.156 el 24 de octubre del año 2018 mis poderdante fueron RECONOCIDOS, CALIFICADOS Y GRADUADOS con base en la prelación de créditos de que trata el Título XL, Libro Cuarto del Código Civil, de la siguiente manera:

	ACREEDOR	OBLIGACIÓN			Clase de Crédito	Porcentaje	VALOR
		Clase	Título	Int			
1	Municipio de Palmira	Primera	Fiscal	legal	1ª(2509)cc	0,998%	\$806.030
2	Édison López Motato	Quinta	Letra	comercial	5ª(2509cc)	2,662%	\$2.150.000
3	Banco Popular S.A.	Quinta	Pagare	comercial	5ª(2509cc)	30,699%	\$24.784.828
4	José Vicente Penagos	Quinta	Letra	comercial	5ª(2509cc)	34,678%	\$28.000.000
5	José Maria Álzate Marín	Quinta	Letra	comercial	5ª(2509cc)	30,963	\$25.000.000
	TOTAL					100%	\$80.740.858

La fundamentación de la señora Juez para calificar y graduar los créditos en dicho auto es la siguiente:

“Así se tiene conforme a la constancia secretarial de computo de términos, que antes del vencimiento del plazo legal, fueron allegadas las acreencias otorgadas:

*A- En favor del señor **JOSÉ VICENTE PENAGOS CABRERA** quien se respalda con una letra de cambio por valor de: \$ 28.000.000 tal como se lee a folios 492-494.*

*B- En favor del señor **JOSÉ MARIA ÁLZATE MARÍN** quien se respalda con una letra de cambio por valor de \$25.000.000 tal como se lee a folios 497-499*

Al respecto se parte de considerar que con este procedimiento de insolvencia con la que se busca atender de forma ordenada el pago de las obligaciones a su cargo (art.95L-222/95), mediante realización de los bienes del deudor, es por esa razón que los acreedores someten sus deudas a un concurso judicial – donde esperan una protección adecuada del crédito (art .94L-222/95). Para ello, en el auto de apertura del concordato se hace una serie de prevenciones para el deudor, actuaciones que debe realizar para el normal desarrollo del proceso, y aquellas de las cuales abstenerse de ejecutar ciertas conductas que irían en contra del trámite recuperatorio (art 98ib).

El art .147 de la ley enunciada, acerca de las obligaciones pos concordatarias, indica que: *“los gastos de administración, los de conservación de bienes del deudor y las demás obligaciones causadas durante el trámite del concordato y la ejecución del acuerdo concordatario y las calificadas como posconcordatarias, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el concordato se establezca para el pago de las demás acreencias, pudiendo los acreedores respectivos acudir a la justicia ordinaria para el cobro de los mismos”.*

En la etapa de liquidación el art 161 ibidem, sobre prelación de créditos posconcordatarios, dice: *“cuando el tramite liquidatorio se inicie por causa del fracaso o del incumplimiento del concordato, los gastos de administración originados en dicha etapa, deberán graduarse y calificarse para que sean canceladas de manera preferencial, en relación con cualquier otro crédito presentado en la liquidación. En consecuencia, el liquidador una vez cancele estas acreencias, procederá a pagar las demás atendiendo el orden y la prelación definidos en la providencia de graduación y calificación.”*

En la etapa de liquidación se integra tanto los gastos originados en el concurso como las deudas contraídas con posterioridad a la declaración del mismo, es decir, aquellas que surgen de la continuidad de la actividad del deudor, como consecuencia de la apertura de un concordato o de liquidación obligatoria, tales como los honorarios del contralor o del liquidador, los gastos ineludibles para el mantenimiento y conservación de la masa de bienes del deudor, aquellas contraídas por dichos auxiliares de la justicia y en ejercicio de sus cargos, así como todos los gastos relativos al trámite concursal ; para lo cual, la ley prevé que esas obligaciones se paguen de preferencia inmediatamente y en la medida de su causación; y ante su impago sus titulares puede exigirse su cobro por vía ejecutiva (art 147)., acudiendo a la justicia ordinaria para ello, y por lo tanto, no es necesario hacerse parte dentro del proceso concursal correspondiente.

En virtud de lo expuesto se colige, **que las acreencias cuyo pago se busca incluir dentro de esta liquidación, bajo la connotación de preferentes de cara a las demás, se apoyan en sendas letras de cambio (fol.1C6°), no reúnen los requisitos o las condiciones de preferencia que indica la norma, pues no todas las acreencias causadas con posterioridad adquieren semejante alcance. Una aseveración de este talante significaría que a pesar de ser admitido en concordato al deudor se le otorgue la facultad de continuar endeudándose y que, por tanto, aquellas por el solo hecho de ser posteriores al inicio del concordato, sin más, reciban el carácter**

preferente para su solución sin tenerlo, dejando de lado el principio de universalidad que debe irradiar al proceso concursal.

Continuando con la disertación del asunto *in casu*, el argumento acerca de que los prestamos reclamados son pasivos causados con posterioridad a la admisión del concordato y por consecuencia gozan de trato preferencial, tenemos que, **fueron allegados dentro del término de legal en la etapa de liquidación pero cosa diferente es que se les pueda otorgar de plano una connotación que la normatividad no le ha dado, pues iteras, al tenor del art .147 y 161 de la ley 222 de 1995 esa obligación en particular no tienen la calidad de gastos de administración, u otro similar para que se pague de preferencia a las demás, por esta circunstancia la graduación de esta acreencia a pesar de que se basa en el auto de calificación y graduación de créditos, con fundamento en los principios de universalidad y de protección adecuada del crédito, no se le otorgara tal prerrogativa. Por ende, será cancelado sin ninguna preferencia ´por carecer de ella, se graduarán como créditos de quinta clase dada su naturaleza y respaldo cartular.**

La jurisprudencia de nuestro Tribunal Superior ha sido d este sentir, cuando mediante providencia del 09 de Marzo del 2016, respecto de que no todo crédito posconcordatario goza de preferencia, expuso:

Así la providencia del accionado de recalificar el crédito porque no advirtió que el otorgamiento del mismo haya sido con la finalidad de ayudar a recuperar la crisis económica de la deudora. Concluyendo que el solo hecho se ser posterior a la admisión no se le podía dar la naturaleza de posconcordatario. Resulta ser una decisión razonable que no se aprecia configure ninguna causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Pues, por el contrario, responde a una adecuada interpretación de la naturaleza de este tipo de procesos liquidatorios . en lo que toda posterior tiene preferencia solo gozan de tal garantía las que hayan sido adquiridas necesariamente para que el deudor cumpla el acuerdo de manera que las demás legalmente están afectadas de ineficacia de pleno derecho.” (Negrillas y subrayas del suscrito)

- B. Debido a esta situación, mis poderdantes suscribieron Acuerdo Concordatario dentro del Proceso de la Liquidación Judicial con la señora Rubiela Peña Ravé conforme al Art.200 de la ley 222 de 1995 presentado ante su despacho el pasado 19 de diciembre del año 2018.
- C. En este momento no se le está dando validez al acuerdo firmado debido a que la señora Juez sin ninguna fundamentación jurídica está manifestando que mis poderdantes son acreedores Post Concordatarios aunque en el Auto Interlocutorio No.373 del 23 de octubre del año 2018 manifestó que no podían ser acreedores Post Concordatarios por el simple hecho de ser posteriores al inicio del concordato, pues “no se puede dejar de lado el principio de universalidad”, además que los créditos de mis poderdantes no tenían la calidad de gastos de administración como para pagarlos de preferencia. La señora Juez está siendo incongruente con lo manifestado en sus providencias y no le está dando validez al acuerdo de pago suscrito con anterioridad.
- D. Frente a esta situación considero que a mis poderdantes se les están violando los derechos constitucionales del Debido Proceso y el Acceso a la Justicia porque la Auto Interlocutorio No.373 del 23 de octubre del año

2018 notificado en estado No.156 el 24 de octubre del año 2018 de calificación y graduación de créditos se encontraba ejecutoriado al momento en que se desarrolló el acuerdo de pago.

- E.** Debido a las circunstancias y por honrar el Acuerdo Concordatario firmado con la señora deudora después de varias reuniones con ella, mis poderdantes consideran que RENUNCIAN a la calidad de acreedores Post Concordatarios para que se le de validez al acuerdo de pago suscrito y presentado desde el 19 de diciembre del año 2018.

Anexo copia digital de los poderes que me facultan para esta actuación.

PETICIÓN

1. Sírvase señora Juez Revocar el Auto de fecha 10 de agosto de 2020 toda vez que es violatorio de los derechos constitucionales de mis poderdantes, y es incongruente con lo manifestado en las providencias anteriores debido a que los créditos ya habían sido calificados y graduados y no hay lugar a realizar este acto nuevamente.
2. Posteriormente le solicito se cite a audiencia para la confirmación del acuerdo suscrito entre mis poderdantes y la deudora, conforme al Art.200 de la Ley 222 de 1995.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá notificaciones personales en la calle 35D No.5E-02 B/ Mejor vivir de la ciudad de Palmira o en el correo electrónico cdpenabetancourt@gmail.com, Teléfono 315 7289176.

Mis poderdantes:

El señor José Vicente Penagos Cabrera las recibirá en el correo electrónico chelisa5@hotmail.com

El señor José María Álzate Marín las recibirá en el correo electrónico alejaarteaga22@live.com

Del señor Juez,


CARLOS DAVID PEÑA BETANCOURT
CC No.1.115.076.266 expedida en Buga – Valle
T.P No.262778 del C.S.J.
Teléfono 315 7289176
E-mail. cdpenabetancourt@gmail.com

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

E. S. D.



REFERENCIA : PODER REPRESENTACION COMO ACREEDOR DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACION OBLIGATORIA DE LA SEÑORA RUBIELA PEÑA RAVE.

RADICACION: 2007-00078

JOSE MARIA ALZATE MARIN, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 16.240.415 con email alejaarteaga22@live.com, obrando en mi nombre y representación, a usted con todo respeto y por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente como sea necesario al Doctor **CARLOS DAVID PEÑA BETANCOURTH**, con email cdpenabetancourt@gmail.com, mayor de edad Abogado titulado y en ejercicio de la profesión identificado con la C.C. No. 1.115.076.266 de Palmira, portadora de la T.P. No. 262.778 expedida por el C.S. de la Judicatura, Para que me represente en proceso de liquidación obligatoria de la señora **RUBIELA PEÑA RAVE** como acreedor calificado y graduado dentro del proceso de la referencia.

Mi representado queda ampliamente facultado para conciliar, desistir, transigir sustituir reasumir, cobrar, recibir, negociar deudas, presentar recursos, firmar el acuerdo en mi nombre, modificarlo sustituirlo, objetar créditos aceptarlos, presentarlos y en general hacer todo lo que la ley le faculte en los términos del Código General del Proceso en defensa de mis intereses y para buscar mi recuperación económica.

Ruego reconocerle personería suficiente para actuar al Doctor **CARLOS DAVID PEÑA BETANCOURTH** conforme a los términos del presente mandato.

Atentamente,

JOSE MARIA ALZATE MARIN
C.C. No. 16.240.415 de Palmira

Acepto,

CARLOS DAVID PEÑA BETANCOURTH
C.C. No. 1.115.076.266
T.P. 262.778 del C.S. de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de Palmira, Departamento de Valle, República de Colombia, el trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Palmira, compareció:
JOSE MARIA ALZATE MARIN, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0016240415 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

JmM

----- Firma autógrafa -----



4p9ag0cmporf
13/08/2020 - 11:49:35:070



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL y que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL.

Nora @ Mina



NORA CLEMENCIA MINA ZAPE
Notaria tres (3) del Círculo de Palmira

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4p9ag0cmporf





REFERENCIA : PODER REPRESENTACION COMO ACREEDOR DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACION
OBLIGATORIA DE LA SEÑORA RUBIELA PEÑA RAVE

RADICACION: 2007-00078

JOSE VICENTE PENAGOS CABRERA, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 94.511.081 con email chelisa5@hotmail.com obrando en mi nombre y representación, a usted con todo respeto y por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente como sea necesario al Doctor **CARLOS DAVID PEÑA BETANCOURTH**, con email cdpenabetancourt@gmail.com, mayor de edad Abogado titulado y en ejercicio de la profesión identificado con la C.C. No. 1.115.076.266 de Palmira, portador de la T.P. No. 262.778 expedida por el C.S. de la Judicatura, Para que me represente en proceso de liquidación obligatoria de la señora **RUBIELA PEÑA RAVE** como acreedor calificado y graduado dentro del proceso de la referencia.

Mi representado queda ampliamente facultado para conciliar, desistir, transigir sustituir reasumir, cobrar, recibir, negociar deudas, presentar recursos, firmar el acuerdo en mi nombre, modificarlo sustituirlo, objetar créditos aceptarlos, presentarlos y en general hacer todo lo que la ley le fáculte en los términos del Código General del Proceso en defensa de mis intereses y para buscar mi recuperación económica.

Ruego reconocerle personería suficiente para actuar al Doctor **CARLOS DAVID PEÑA BETANCOURTH** conforme a los términos del presente mandato.

Atentamente,

JOSE VICENTE PENAGOS CABRERA
C.C. No. 94.511.081

Acepto,

CARLOS DAVID PEÑA BETANCOURTH
C.C. No. 1.115.076.266
T.P. 262.778 del C.S. de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



2259



En la ciudad de Guadalupe, Departamento de Huila, República de Colombia, el catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Circuito de Guadalupe, compareció:

JOSE VICENTE PENAGOS CABRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0094511081 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



8msjwz2bezno
14/08/2020 - 13:42:07:728



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA y que contiene la siguiente información PODER REPRESENTACION COMO ACREEDOR DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACION OBLIGATORIA DE LA SEÑORA RUBIELA PEÑA RAVE. RADICACION: 2007-00078.



RAFAEL ALBERTO BARRETO VILLALBA
Notario Único del Circuito de Guadalupe



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8msjwz2bezno